



**DJP-DE-04-2013/EP2014**  
**Estudio de admisibilidad**

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día dieciséis de julio de dos mil trece.

Habiéndose resuelto el incidente de recusación en contra de los Magistrados Walter René Araujo Morales y Douglas Alejandro Alas García, Propietario y Suplente respectivamente; este Tribunal estima pertinente hacer el análisis de admisibilidad de la denuncia presentada por el señor Jorge Ernesto León.

Así, previo a resolver lo que corresponda, es preciso efectuar las siguientes consideraciones:

**I.** El señor Jorge Ernesto León, denuncia al partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por “uso de propaganda que incita a la violencia, conflicto social y que promueve la exclusión política”. De manera específica, se refiere al texto del himno o marcha que utiliza dicho instituto político.

**II.** Con base en la nueva Ley de Partidos Políticos (LPP) que es la única normativa electoral que contiene un procedimiento para el trámite de infracciones de esta materia, en términos generales, una denuncia de carácter electoral debe contener como requisitos básicos, los siguientes: a) la identificación del denunciante y la calidad en que actúa; b) la identificación del partido político –o sujeto– al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que constituyen la infracción; d) el ofrecimiento de prueba; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde puede ser notificado, tanto el denunciante como el denunciado; y, g) la petición concreta. En cuanto al cumplimiento de estos requisitos, tenemos:

**a)** Sobre la identificación del denunciante, el señor Jorge Ernesto León acude en su calidad de ciudadano salvadoreño, identificado con su Documento Único de Identidad, por lo que estaría legitimado para hacer denuncias como la presente, ya que su denuncia se basa en la Constitución de la República y el Código Electoral.

**b)** El señor Jorge Ernesto León, ha identificado como partido político responsable de las conductas denunciadas al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

c) Sobre la relación circunstanciada de los hechos el denunciante plantea que “[I]a marcha en mención promueve e incita a la violencia social, pide la exterminación de quienes profesan ideas distintas a las de ese Partido Político, y por tanto promueven la exclusión contraria al Pluralismo Político. [...] Promueve la exclusión de ideas distintas de las de ARENA, tales como el Comunismo que es una corriente ideológica legal. Promueve la intolerancia Política. [...] El hecho de estar promoviendo, incitando, el rechazo a la diversidad de corrientes políticas, es de por sí prohibido por la Constitución, ya que ésta no sólo garantiza el Derecho a la Libertad Ideológica, sino además hace descansar el fundamento democrático del Estado en el pluralismo, en el deber de que existan diversas corrientes de pensamiento. [...] ARENA en su marcha hace una clara mención a la “*terminación de los rojos*” que implica el aniquilamiento de los partidos de izquierda, o lo que ellos consideran como simpatizantes de izquierda. [...] Lo anterior no es más que un ESTIMULO a la EXCLUSIÓN POLITICA, A LA NO TOLERANCIA, A LA MENOR PARTICIPACIÓN POLITICA Y UN RECHAZO AL PLURALISMO POLITICO. Todo esto implica un irrespeto a la Constitución y las leyes, de cara a garantizar la libre difusión de ideas políticas, siempre que no se subvierta el orden público y afecte el honor de las personas.[...] La Constitución de El Salvador reconoce como Derecho Fundamental el DERECHO A LA VIDA, sin embargo, el himno de ARENA lo que hace es un llamamiento a la MUERTE, ofreciendo la TUMBA a quienes no compartan sus ideas, para quienes sean tildados de “rojos” o “comunistas”. Lo anterior no puede ser dentro de un Estado Democrático de Derecho y es el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL que debe impedir que un instituto político, en este caso ARENA, utilice este tiempo (sic) de mensajes y estímulos a la violencia en su propaganda y dentro de sus conceptos.”

d) El denunciante no hizo ningún ofrecimiento de prueba, limitándose a pedir que se ordenara “la prueba de oficio pertinente”.

e) A partir de los hechos descritos, el peticionario considera que el partido ARENA ha infringido lo regulado en los artículos 2, 6 y 85 de la Constitución y el artículo 227 del Código Electoral.

f) El señor Jorge Ernesto León señaló como lugar para ser notificado Condominio Altos de Santa Marta, pasaje Bambú, Edificio “D”, número 114, San Jacinto, San Salvador. En cuanto al partido denunciado, no señaló un lugar para su notificación.

Handwritten signatures and marks at the bottom right of the page. There are two distinct signatures: one is a large, sweeping signature that appears to be 'Jorge Ernesto León', and the other is a smaller, more compact signature. There are also some scribbles and lines around these signatures.



g). El denunciante, en síntesis solicita “la cancelación y supresión del himno del partido Alianza Republicana Nacionalista ARENA, ordenando el cese permanente de su reproducción en propaganda y actos públicos (...)”.

**III.** Aunque en algunos casos pueda ser suficiente la enunciación de determinada información para dar cumplimiento a los requisitos señalados, tal como ha ocurrido con los literales a), b) y d) del romano anterior, existen algunas excepciones en las que es necesario realizar consideraciones puntuales a efecto de pronunciarse sobre la admisibilidad de una denuncia. Particularmente, en esta oportunidad debe profundizarse en lo relativo a los hechos descritos, las disposiciones consideradas como vulneradas y a la petición concreta del denunciante. Además, para resolver sobre la admisibilidad, es necesario realizar algunas valoraciones sobre la propaganda electoral, la propaganda política y el objeto que se busca controlar.

1. La Constitución de la República y el Código Electoral hacen referencia a diversos términos que guardan relación entre sí, pero que tienen diferencias. Por ejemplo, los artículos 81 Cn y 227 CE se refieren a la propaganda electoral, mientras que los artículos 82 Cn y el 229 CE lo hacen con la propaganda política. Ambas prerrogativas son ejercidas por los partidos políticos y persiguen finalidades diferentes. La propaganda electoral se vincula con la búsqueda del apoyo electoral de los ciudadanos a través del voto, mientras que la propaganda política se enfoca en dar a conocer la ideología, símbolos o actividades relevantes de un partido político.

2. Así, forman parte de los distintivos de un partido político y de su derecho a la propaganda política, sus colores, emblemas, símbolos, siglas e inclusive himnos o marchas que evoquen la ideología, principios y otros elementos característicos de dicho instituto; los cuales pueden ser utilizados en períodos electorales o no electorales. Además, es necesario señalar que de estos elementos, los únicos que tienen una regulación expresa en la normativa electoral son la denominación, colores, símbolo, siglas y lema, que anteriormente se encontraban previstos en el Código Electoral y ahora lo están en la Ley de Partidos Políticos, específicamente en su artículo 8. Es decir, que otros distintivos ya sea una marcha o himno, no tienen reguladas causales de sanción y mucho menos tienen previstas como penas la cancelación u supresión.

3. Aplicando las anteriores consideraciones a la denuncia, se observa que el objeto que se busca controlar es la marcha o himno de ARENA, que es un elemento distintivo de ese instituto político, vinculado con su derecho a la propaganda política y que no tiene una regulación expresa en la normativa electoral en el sentido que este Tribunal pueda entrar a valorar infracciones e imponer sanciones por faltas no previstas en la ley.

En consecuencia, el objeto de la denuncia en estudio no es un elemento controlable en los términos que lo solicita el señor Jorge Ernesto León, ya que de hacerlo, se estaría vulnerando el principio de legalidad de la pena *–nullum crimen nulla pena sine previa lege–* reconocido en el artículo 15 de la Constitución de la República. Es decir, que al no existir supuestos de infracción y sus respectivas sanciones en la ley, este Tribunal no puede crearlos discrecionalmente, sino que este es un elemento que debe ser desarrollado previamente por el órgano competente, en este caso, la Asamblea Legislativa.

De tal forma, que por las características del objeto contra el cual se interpone la denuncia, no se configuran las condiciones que permitirían a este Tribunal entrar a conocer del presente caso, pues se trata de conductas atípicas cuyo control no está previsto en la ley, razón por la cual la denuncia debe ser rechazada por improcedente.

**Por tanto**, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; lo dispuesto en los artículos 6, 15, 81 y 82 de la misma Constitución; y de acuerdo a lo establecido en los artículos los artículos 55, 56, 57, 80 letra a) número 5, 227 y 229 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: (a) Declárase improcedente la denuncia interpuesta por el señor Jorge Ernesto León, contra el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), por tratarse de una conducta atípica; y (b) Notifíquese.



The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is clearly legible as "Gilberto Campuz". Below the signatures is a circular official seal of the Tribunal Supremo Electoral. The seal contains the text: "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL", "REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL", "SECRETARÍA GENERAL", and "EL SALVADOR, C.A.". There are also some handwritten notes and scribbles around the seal, including the name "Ante mi" and "Sica Chale" written in cursive.